



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3.
Málaga**

Procedimiento abreviado nº 177/2021

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]
Letrado y representante: Salvador Morales Navarro

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por M^a Luisa Pernía Pallarés, letrada municipal

Codemandado: MAPFRE ESPAÑA, SA
Letrado y procurador: Juan Antonio Romero Bustamante y M^a Soledad Vargas Torres

SENTENCIA 133/23

En Málaga, a 19 de mayo de 2023.

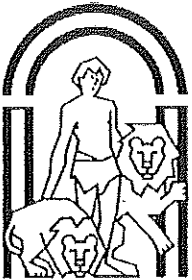
ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 18-4-2021 se interpuso recurso c-a frente a la resolución de 25-2-2021 dictada por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación de su alcalde), desestimatoria de la reposición intentada frente a la de 26-12-2020, desestimatoria a su vez de la reclamación formulada el día 12-11-2019 en concepto de responsabilidad patrimonial.

2. Subsanaos los defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 19-5-2021, señalándose para la celebración del juicio el día 17-5-2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- 1. Es objeto de recurso c-a la resolución de 25-2-2021 dictada por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación de su alcalde), desestimatoria de la reposición intentada frente a la de 26-12-2020, desestimatoria, a su vez, de la reclamación formulada el día 12-11-2019 en concepto de



responsabilidad patrimonial.

Ejercita el recurrente una pretensión de plena jurisdicción (art. 31.2 LJCA), pues a la pretensión de declaración de invalidez del acto añade la del reconocimiento de una situación jurídica individualizada mediante la petición de indemnización (350 € por daños morales, 1 088 € por la reposición de unas gafas y, sin cuantificar, el importe del coste de reposición dental) a cargo del Ayuntamiento demandado.

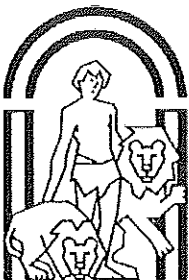
También conviene precisar en este momento que la parte recurrente no ha ejercitado la acción directa frente a la aseguradora MAPFRE que lo es del Ayuntamiento demandado, en los términos que previó el art. 9.4 de la LOPJ a partir de la reforma operada por LO 19/2003 (*igualmente conocerán – se refiere al orden jurisdiccional c-a - de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva*), de donde cabe deducir (pese al tenor del escrito de personación de la aseguradora refiriéndose al art. 21.1 c) LJCA), que su condición de demandada – de la aseguradora – lo es por la vía del interés a que se refiere el art. 21.1 b) ley 29/98, que no por la de la letra c), que ha de interpretarse debidamente conectada con la LO 19/2003 de reforma de la LOPJ, que fue precisamente la que dio nueva redacción al apartado 4 de su art. 9 y que introdujo la letra c) del art. 21.1 de la ley 29/98). De esta forma, no será posible, en ningún caso – y aunque se estimara el recurso - su condena, que solo sería posible de haberse ejercitado una acción directa (en este sentido, fundamento de derecho quinto de la STS, 3ª, secc. 6ª, de 25-5-2010, rec. 7584/2005 -).

2. Los hechos por cuya causa reclama se refieren a la circunstancia de haber resultado con lesiones en torno a las 23 h. del día 18-11-2018 debido al mal estado de la calzada en la zona circundante a una arqueta situada en un paso de peatones a la altura del nº 19 de la calle Camino de los Guindos.

No discutiéndose la realidad de la caída conforme a la versión de la parte recurrente, considera la administración, de un lado, que el desperfecto de la calzada era el propio derivado del paso del tiempo, lo que nos aleja de cualquier clase de funcionamiento anormal del servicio público. De otro, que, en todo caso, hubo una falta de atención por la recurrente al ser visible el desperfecto.

Sobre la clase daño que presenta la zona circundante a la arqueta, las fotografías aportadas muestran que falta la capa de aglomerado (así se dice, además, en el informe del técnico municipal que incorpora fotografías y que consta a los f. 46-48 e.a.).

3. Como es conocido, para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a un particular sea antijurídico es preciso que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella



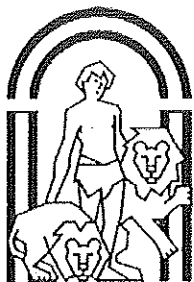
imputable. Pero no es eso lo que ocurre en el caso. Como nos ilustra la STS, 3ª, secc. 6ª, de 19-12-2014 (rec. 3939/2013;ECLI:ES:TS:2014:5394), *la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.*

En nuestro sistema (recordemos la clásica STS, 3ª, Sec. 3ª, 10-10-1997 (rec. 608/1993) **El punto clave para la exigencia de la responsabilidad no está, pues, en la condición normal o anormal del actuar administrativo, sino en la lesión antijurídica sufrida por el afectado y que éste no tiene el deber jurídico de soportar, por lo que la antijuridicidad desaparece cuando concurre una causa justificativa que legitime el perjuicio, "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" -Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 1979- o algún precepto legal que imponga al perjudicado el deber de sacrificarse por la sociedad -Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1979-**.

Por tanto, y ello es esencial, cuando hablamos de antijuridicidad del daño no nos referimos a un perjuicio causado antijurídicamente (con culpa, que sería un criterio subjetivo), sino a un perjuicio antijurídico en sí mismo (criterio objetivo) porque el titular del patrimonio no tenga el deber jurídico de soportarlo aunque el agente obre con plena licitud.

En el caso, el desperfecto descrito – falta de capa de aglomerado –, aun cuando pueda tener su origen en el paso del tiempo y el tráfico rodado, se estima que excede de los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. Su evidencia mediante la sola contemplación de las fotografías muestra un lugar objetivamente peligroso que excede aquellos límites. Ahora bien, tal evidencia de peligro y de falta de seguridad, que sirve para afirmar el defectuoso funcionamiento del servicio, es, al mismo tiempo, una circunstancia que permite ser considerada desde la perspectiva de la recurrente, obligada a prestar atención y a ser diligente en el uso de los espacios públicos, pues no podemos pretender los ciudadanos que tal clase de espacio sea un mundo sin aristas y forrado de algodón. Desde esta última perspectiva, se considera que la el daño a indemnizar deberá ser reducido en un 50%.

4. Sobre la extensión del daño, mostrando conformidad los demandados con la cantidad de 350 € por los daños morales inherentes al perjuicio causado a la salud de la recurrente, discrepan de los demás conceptos. En efecto, no podrá atenderse a la reclamación sin cuantificar y sin probar del daño odontológico. Del mismo





modo, tampoco se podrá atender a la reclamación por lentes y montura conforme a la factura de 27-12-2018, pues no se acredita por ningún medio su preexistencia, no siendo suficiente que en la factura se indique que "están dañados por la caída" sin explicar razón de ciencia alguna.

Siendo parcial la estimación, no se hará especial pronunciamiento sobre las costas de la instancia.

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución de 25-2-2021 dictada por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación de su alcalde), desestimatoria de la reposición intentada frente a la de 26-12-2020, desestimatoria a su vez de la reclamación formulada el día 12-11-2019 en concepto de responsabilidad patrimonial, resolución que anulo por ser contraria al ordenamiento jurídico, declarando el derecho de la recurrente a ser indemnizada por el Ayuntamiento de Málaga en la cantidad de 175 €, con el interés legal desde el día 12-11-2019.

Sin costas.

Es firme.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrado de la Administración de Justicia.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

